

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Palacio de Justicia Calle 22 No. 16-40 Piso 4°

Celular: 3007111868

[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

7000131030032022-00069-00

### 1. LABOR

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 8° del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por el doctor DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA, en su calidad curador ad-litem del demandado **VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguida por **ROGER PAYARES TERAN**.

#### 1.1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

En síntesis, solicita el curador ad-litem que se decrete la nulidad de lo actuado, a partir del numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022; toda vez que no está de acuerdo con la notificación realizada al demandado mediante emplazamiento, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. El trámite ejecutivo previo.

Por auto del 26 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **ROGER PALLARES TERAN** y en contra del señor **VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA**, por el importe del crédito señalado en las pretensiones de la demanda.

Que dentro del mentado y en especial en su numeral cuarto el despacho ordenó el emplazamiento del demandado.

Ordenado lo anterior, el demandado, fue emplazado, conforme a la solicitud de la parte ejecutante, solicitada dentro de los acápites de la demanda, por lo cual el despacho, mediante auto del 01 de junio de 2023, nombró curador ad-litem al doctor DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA.

Luego de notificado el curador ad-litem, dentro del término de traslado de la demanda contesto la demanda, *propuso* excepciones de fondo al igual que presentó solicitud de nulidad, por indebida notificación del auto de apremio, fundamentando su petición en los siguientes hechos:

*“De acuerdo a lo anterior, se refleja una diligencia defectuosa por el ejecutante en aras de notificar en la dirección física o obtener la electrónicas del demandado, (i) Se aporta un certificado de tradición y libertad de propiedad del demandado identificado con FMI 346-8487, predio denominado el EDEN ubicado en la VEREDA: LAS ALIAS está ubicada en el corregimiento Pajarito, pertenece al municipio de La Unión, Sucre, que si bien es cierto es un predio rural, los cuales, no se identifican con nomenclatura como los urbanos, si no como su nombre, vereda, etc, el ejecutante podía notificar personalmente y por aviso al demandado en este predio, situación que fue omitida. Con sujeción al numeral 4 del artículo 291 del precitado estatuto procesal, si la comunicación se devolvía con la anotación de que la persona no reside*

o no trabaja en el lugar, o la dirección no existe, a petición del interesado se procedía, como lo regula el artículo 108 *ibidem*, esto es, realizando el emplazamiento allí previsto, convocatoria que procede en la medida en que el demandante hubiese cumplido con la obligación de notificar en la dirección rural de notificación y (ii) si hacemos una consulta por cedula en la página web tyba por la cedula del demandado, nos va arrojar 15 procesos judiciales, incluyendo este mismo, los cuales, el ejecutante podía en aras de garantizar efectivamente el derecho de defensa y contradicción al demandado, podía acudir a lo estipulado en el art. 173 numeral 2.: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Es decir, podía mediante derecho de petición a los despachos judiciales de los 14 procesos restantes, para que suministren la información de la dirección física o electrónica del demandado si la llegaren a tener, y si no obtiene respuesta alguna, puede en virtud del parágrafo segundo del art. 291 del C.G.P., solicitar al juez para que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado Así la cosa, se hizo el trabajo, radicado por correo electrónico Derecho de Petición a los despachos JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 003 SINCELEJO – SUCRE, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 CAIMITO SUCRE y JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO 001 SAN MARCOS – SUCRE, para que me informara si la llegare a tener la dirección física, electrónica y telefónica del demandado, por lo que se INFORMA AL DESPACHO que una vez se obtenga respuesta será aportada al proceso, conforme lo expresa el art. 173 del C.G.P., así mismo se hizo una consulta en Google con el nombre del demandado y arrojó varias respuestas entre eso un edicto publicado por la Procuraduría General De La Nación<sup>2</sup> donde reposa dos correo electrónicos del demandado: victor.r2015@hotmail.com y yira1426@outlook.com , luego entonces, no es cuestión de carga obligatoria de hacer una consulta extrema de ubicar al demandado lo mayor posible, pero tampoco dejar de lado la buen fe y la lealtad procesal frente a la administración de justicia teniendo los caminos para obtener la direcciones de extremo pasivo. En ese contexto, si el demádate hubiese realizado la notificación personal ( art. 291 y 292 del C.G.P) en la dirección del inmueble rural o solicitar a faculta por Derecho de Petición que se informe la direcciones físicas o electrónicas solicitadas del demandado, por lo que, la parte demandante tuvo los medios necesarios para poder notificar o comunicarles la demanda, pruebas, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares y quedando a faculta del extremo activo de litis a escoger que vía utilizar para enterar al demandado, como lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia recientemente en Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), manifestando lo siguiente: “3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual. Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.<sup>3</sup> En ese tenor, teniendo las facultades para obtener el canal o los canales electrónicos del demandado mediante el uso de Derecho de Petición facultados para notificar por medio del uso de las TIC al demandado VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA o en la dirección física del demandado en el bien inmueble del embargo decretado tantas veces mencionados, examinado el escenario factico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, toda vez que la vinculación al proceso ejecutivo contra el VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA, no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues teniendo el señor ROGER PALLARES TERAN los medios necesarios para notificarlo por el camino del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022, de manera que, la norma procesal con la que se ha surtido el trámite emplazatorio del presente proceso, si bien es cierto, no obliga al demandante a realizar una labor “exhaustivamente lo mayo posible” de búsqueda de las direcciones de las personas a quien va a notificar, tampoco se puede echar de lado que se pudo notificarlo al demandado en el bien rural conocido por el ejecutado que es de su propiedad objeto de despacho comisorio conociendo la ubicación del mismo o en ultimas si así lo deseara hubiese acudido al uso del derecho de petición frente a entidades públicas o privadas. En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares

*o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”[58] (...) 5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”. –resaltado del Juzgado”*

De la anterior solicitud de nulidad el curador ad-litem con la presentación del escrito al despacho, simultáneamente se lo envió al demandante, quien, dentro del término legal, procedió a contestar la nulidad, en donde se opone a que el despacho la decrete, por las siguientes razones:

*“En cuanto al contenido de la nulidad, la parte demandada dijo: “En igual sentido, el parágrafo único del artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley. Su señoría, en el cuerpo de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica, porque con grado de certeza se desconocía; aunado a lo anterior la ley 2213 de 2022 en su artículo 10 y el artículo 108 del Código General del proceso así lo autoriza y lo dispone como un medio de notificación luego entonces, es inadmisibile para la suscrita que se invoque causales de nulidad, sobre una forma de notificación que está autorizado por la ley. Lo que a juicio de la suscrita debió hacer el incidentista fue manifestar su oposición utilizando el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, a través de las excepciones previas, consagrada el legislador. El artículo 318 del código General del Proceso en su inciso 3 nos enseña sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición y nos dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. De lo anterior se tiene que el 01 de junio de 2023, se designó como Curador adlitem al doctor DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA, postulación que fue aceptada por el antes mencionado profesional del derecho. Acto seguido, mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023 se le puso en conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos mismos que podía ser consultado en el expediente digital adjunto en el oficio secretarial. Teniendo claro lo anterior, Es preciso indicar que los términos corrieron de la siguiente manera: Notificación Personal: 9 y 13 de junio de 2023. Termino para presentar recurso contra el auto 14, 15,16 de junio. La demanda fue contestada el día 28 de junio de 2023, sin que exista recurso de reposición con excepciones previas, por decidir de ahí que se diga que existiendo una vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso el incidentista no lo utilizo. Por tal motivo solicito al despacho. Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad conforme a las manifestaciones esbozadas en el presente escrito.*

## **2.2. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos, le corresponde al despacho determinar si debe decretarse o no la nulidad solicitada por el curador ad litem del demandado.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Régimen de las nulidades procesales en materia civil.**

Es bien sabido que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días

siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

### **3.2. De las notificaciones del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago**

Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso.

Así, el artículo 291 del CGP, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, última en la que se diferencia si es de derecho público o privado, refiriendo el numeral 2º del mencionado precepto que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)”*, mientras que el numeral 3º señala que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado el juez su dirección de correo electrónico (...)”*.

A su vez, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 preceptúa:

*“ARTÍCULO 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*.

Finalmente, en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se dispuso, respecto a las notificaciones personales lo siguiente: **Artículo 8: “NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

#### 4. CASO CONCRETO

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificado el demandado y su dirección física es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, al revisar la demanda y más exactamente el acápite de notificaciones, el actor claramente le indicó al despacho bajo la gravedad del juramente que desconocía el domicilio y correo electrónico del demandado, por lo cual solicitó su emplazamiento.

Sin embargo, del examen de las piezas procesales aportadas con la presentación de la solicitud de nulidad, en la que se evidencia que una vez que el curador ad-litem, consulta la página WEB TYBA, con el número de la cédula del demandado de inmediato recopilo los siguientes procesos:

700014003003201700 28800	TUTELA	SUCRE	SINCELEJO	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 003 SINCELEJO
70001600103720160129000	DEL PECULADO	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70001600103720160129000	DEL PECULADO	SUCRE	SAN MARCOS	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO 002 SAN MARCOS
70001600103720160129001	CON 1 SOLICITUD	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70001600103720190160500	DEL PECULADO	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70001600103720190160500	DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS	SUCRE	SAN MARCOS	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO 001 SAN MARCOS - SUCRE
70001600103720190160500	DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70001600103720190160500	CON 1 SOLICITUD	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70124408900120160001300	TUTELA	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70124408900120170011300	PROCESOS EJECUTIVOS	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70124408900120180003900	TUTELA	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70124408900120180007900	EJECUTIVO	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70124408900120190010300	EJECUTIVO	SUCRE	CAIMITO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 CAIMITO SUCRE
70708408900120180011100	EJECUTIVO	SUCRE	SAN MARCOS	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 SAN MARCOS - SUCRE

El curador ad-litem también aportó a la mentada solicitud de nulidad EDICTO, suscrito por el secretario de la Procuraduría Provincial de Sincelejo-Sucre dentro del proceso disciplinaria No. IUC D-2019-1339602, dentro del cual claramente se indica que el señor VICTOR MUGUEL RICARDO VEGA, tiene los siguientes correos electrónicos [victor.r2015@hotmail.com](mailto:victor.r2015@hotmail.com) y [yira1426@outlook.com](mailto:yira1426@outlook.com)

De igual forma el curador se refiere a que al interior de este proceso se decretó el embargo sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula No.640-8487, ubicado en el municipio de Caimito-Sucre

Esto, aun cuando es razonable que la dirección en la que podía localizarse al demandado, no era otra diferente a la que aparece en dichos procesos, tutelas y correos electrónicos facilitado por la procuraduría, teniendo en cuenta la naturaleza de los documentos, y la diligencia con la que actuó el señor curador ad-litem para conseguir dichos correos electrónicos, por lo cual el despacho le reprocha al demandante la negligencia con la que el actor ha venido condujo este proceso para la obtención del sitio de notificación del demandado.

En este sentido se comprueba que el demandante incurrió en un error, al no indagar, ni mucho menos hacer el esfuerzo para obtener esta clase de dirección del demandado.

Al no intentar, encontrar la dirección del demandado, bien podría afectarse la decisión de fondo, pues con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 (junio 15 de 2022) en armonía con el artículo 291 y ss del CGP, los cuales facilitaron la labor de notificación dentro de los procesos y dado que este radicado

fue presentado para su reparto el día 22 de julio de 2022, el demandado habría tenido oportunidad de defenderse en el proceso y aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar las pretensiones que contra él se enfilan.

De igual manera, no puede perderse de vista, que si bien la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se consagra en el artículo 8 del CGP; de igual manera, el numeral 5 del artículo 42 del CGP., el cual dispone que son deberes del Juez, *"adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que en el caso que nos ocupa, cabe precisar, que el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo del extremo activo, en donde se ignoró cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente; lo que aquí ocurrió, pues según se vio, existen direcciones electrónicas y físicas donde válidamente pudo practicarse la notificación al demandado.

En igual sentido, del examen de las piezas procesales a que se hace mención el curador ad-litem se advierte que en la petición de embargo del inmueble presentada como medida cautelar, en la que se plasmó el embargo de la cuota parte del predio de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula 346-8487, localizada en el municipio de Caimito-Sucre, por lo que se evidencia entonces que la parte actora no debió solicitar el emplazamiento sin antes indagar la dirección del demandado, tal y cual como pasa a verse.

Es razonable que una de las direcciones oficiales en la que podía localizarse al demandado, no era otra diferente la del inmueble que sería objeto de embargo; aunado a ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los documentos, con más razón debió el actor actuar con lealtad y diligencia para evitar la ausencia del demandado durante el desarrollo del proceso.

Además de lo anterior se comprueba que el actor contaba con las herramientas digitales, pues bien, se pudo como lo hizo el curador hacer un rastreo digital con la cédula del demandado en las páginas oficiales de las entidades tales como Rama judicial, Procuraduría e incluso en la herramienta tyba de la rama judicial en aras de notificar en uno de los correos electrónicos. Lo anterior es así dado los avances tecnológicos de la actualidad y además no debe perderse de vista que la búsqueda digital remplazo la antigua búsqueda en el directorio telefónico que consagraban las normas procesales pretéritas al CGP.

Adicionalmente, se demuestra que, de no enmendarse, bien podría afectarse el debido proceso y derecho de defensa del demandado derechos de alto valor constitucional y que imponen no solo a las partes sino al juez hacer usos de todas las herramientas necesarias para garantizar la efectividad de este derecho a las personas que son parte pasiva en un proceso judicial.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., y por esa vía debe anularse lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022, el cual ordenó el emplazamiento del demandado VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA, en su lugar se ordenará a la parte actora que notifique al mismo en cualquiera de los canales digitales que aportó con su escrito el curador ad litem o en su defecto si es posible intentar la notificación en el inmueble objeto de medida cautelar de propiedad del demandado y que se encuentra ubicado en el municipio de Caimito Sucre conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 y ss del CGP. Igualmente se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, adelante los trámites de notificación del demandado; so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

De otro lado, en cuanto a que curador ad-litem no está legitimado para presentar esta nulidad, es del caso recordar que el curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma; igualmente está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022, dentro del cual se ordenó el emplazamiento del demandado VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora **que notifique** el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 26 de julio de 2022, al demandado VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 y ss del CGP

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el mandamiento de pago al demandado so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ante la prosperidad que alcanzó la solicitud de nulidad.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90256c86ea82051cf937ae49dff4bda3f505c3ca188552625c0de35fd8ec9f3**

Documento generado en 26/01/2024 03:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**